

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	1100133430662020 00239 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Mediante providencia del 11 de febrero del año en curso, se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada el 12 de febrero de 2021.

De igual modo, se tiene que mediante memorial radicado el 17 de febrero ogaño, se presentó recurso nominado de apelación, mismo que dentro de su contenido indica ser de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, se debe señalar que, el proceso ejecutivo, dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, carece de norma especial, por lo que se debe acudir a las previsiones del Código General del Proceso, mismo que en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación contra autos señala lo siguiente:

- ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
- También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 - 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 - 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
 - 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En consecuencia, el auto que niega librar el mandamiento de pago, como es el caso, es susceptible únicamente de recurso de apelación, por consiguiente, no resulta procedente resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria conceder la apelación.

De igual modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., dicho recurso solo puede ser concedido en efecto suspensivo¹.

¹ **RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera oportuna por la parte ejecutante, contra el auto que negó librar mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a00ca76aeb61045282bf17f623f15afd67de17b7c79e5d3f1ac15775eddac4
Documento generado en 25/03/2021 01:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.